

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00203-00  
Demandante: OSCAR SEGUNDO REYES DIAZ  
Demandado: MUNICIPIO DE OVEJAS- SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó corrección de la demanda, dentro del término y allego copia autentica de los actos acusados. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00203-00**  
**Demandante: OSCAR SEGUNDO REYES DIAZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE OVEJAS- SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante OSCAR SEGUNDO REYES DIAZ, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE OVEJAS- SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor alcalde municipal o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor OSCAR SEGUNDO REYES DIAZ, actuando a través de apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE OVEJAS- SUCRE, para que se declare la nulidad del Acuerdo N°017 del 05 de

diciembre de 2012 expedido por el Concejo Municipal, el decreto N°035 de marzo 1° de 2013 y la Resolución N°053 del 11 de marzo de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2013 porque los actos acusados se encontraban en copia simple, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2013 el demandante subsanó el yerro que adolecía la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha doce (29) de octubre de dos mil trece (2013), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que la aclarará o corrigiera, situación que fue realizada por el actor mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2013.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE para que se declare la nulidad del Acuerdo N°017 del 05 de diciembre de 2012 expedido por el Concejo Municipal, el decreto N°035 de marzo 1° de 2013 y la Resolución N°053 del 11 de marzo de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que

no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En lo que respecta al fenómeno de la caducidad, no ha operado en cuanto a este caso se refiere.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, no era necesario agotarlo pues no procedían recursos.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, se cumplió con el mismo.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al MUNICIPIO DE OVEJAS- SUCRE.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**